



Resolución Directoral

Tarapoto, 29 de Enero del 2020

VISTO: El expediente del Recurso de Apelación interpuesto por **LLOON LENO FLORES TORRES**, en contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. del 22.11.2019; por el cual requiere que sea elevado al Superior Jerárquico; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante el expediente consignado en el Asunto y referencia, el señor **LLOON LENO FLORES TORRES** presenta Recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH. del 22.11.2019, emitido por el Responsable de Recursos Humanos, el cual concluye que, "En el contexto de lo analizado, se desprende que las compensaciones y entregas económicas no son reintegrables, ya que todo bono obedece a la disponibilidad presupuestal de la Entidad y registrado en aplicativo informático AIRHSP"; de esta manera el recurrente invoca elevar todo lo actuado a la Instancia Superior, para que proceda conforme a sus atribuciones;

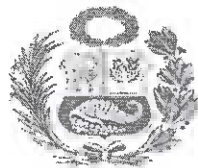
Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho a ser notificados; a acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por autoridad competente y en un plazo razonable, así como impugnar las decisiones que les afecten;

Que, las impugnaciones contra actuaciones de los gobiernos regionales y locales, o de las Entidades que dependan de éstos, el recurso de apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (que actuará como segunda instancia administrativa);

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 217° refiere en cuanto a la facultad de Contradicción lo siguiente:

"(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La



Resolución Directoral

Tarapoto 29 de Enero del 2020

contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Así mismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en su artículo 220° expresa el concepto de Recurso de Apelación, de la siguiente manera:

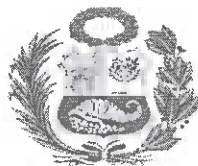
"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°, debiendo ser autorizado por letrado:

Ahora bien, apreciándose el citado recurso, el mismo que es interpuesto en contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH del 22 de Noviembre del 2019 que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos; y si bien este Informe, es un documento de actuación administrativa interna, emitido con la finalidad de orientar al órgano decisor el mismo, por lo que dicho documento sería **inimpugnable**; sin embargo, la carta suscrita por el responsable de Recursos Humanos, el mismo que no debió suscribir dicha carta por cuanto eso le compete a la Dirección del Hospital, y que fuera entregada directamente al recurrente, constituye un Acto Administrativo el mismo que ha dado pie al inicio de un procedimiento administrativo, por cuanto el recurrente está ejerciendo su derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado:

Que, Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el recurrente **LLOON LENO FLORES TORRES**, en contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH del 22 de Noviembre del 2019 se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Informe N° 022-2020-U.E.H-II-2-T/OAL, la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora N° 404 – Hospital II-2 Tarapoto, ha emitido la siguiente Opinión Legal: "Conforme a lo expuesto en el presente Informe legal, se debe Conceder el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **LLOON LENO FLORES TORRES**; en contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH; en consecuencia deben ser elevados el expediente y los actuados, a la Dirección Regional de Salud (DIRES) de San Martín, con sede en la Ciudad de Moyobamba, para que sea ella quien absuelva las impugnaciones interpuestas por el Apelante.;



Resolución Directoral Tarpoto, 29 de Enero del 2020

Con la Visación de la Oficina de Asesoría Legal y del Director de Planificación, Gestión Financiera y Administración; y,

De conformidad con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas, mediante Ordenanza Regional N° 039-2018-GRSM/CR, publicada con fecha 06 de abril del 2019, que restablece el Reglamento de Organización y Funciones a través de la Ordenanza Regional N° 039-2018-GRSM/CR:

SE RESUELVE:

PRIMERO.-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **LLOON LENO FLORES TORRES**, contra de la Carta N° 023-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH que contiene el Informe N° 030-2019-U.E.H-II-2-T/RR.HH.

SEGUNDO.-ELEVAR El Expediente de Recurso de Apelación y todos los Actuados a la Dirección Regional de Salud (DIRES) de San Martín, con sede en la Ciudad de Moyobamba, para que absuelva las impugnaciones interpuestas por el Apelante.

POR TANTO;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL N° 2 - TARPOTO

M.C. Luis Alberto Roca Ramirez
DIRECTOR

